

**INFORME No. 200/19**

**PETICIÓN 424-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

C.M.V.A. Y FAMILIA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 222

6 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 200/19. Petición 424-09. Admisibilidad. C.M.V.A. y familia. Ecuador. 6 de diciembre de 2019.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Jorge Sosa Mesa y Cristóbal Montaño Melville[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | C.M.V.A.[[2]](#footnote-3) y familia[[3]](#footnote-4) |
| Estado denunciado | Ecuador |
| Derechos invocados | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 6 de abril de 2009 |
| Notificación de la petición | 2 de septiembre de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 15 de marzo de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 30 de junio de 2009; 28 de diciembre de 2009; 23 de agosto de 2010; 29 de diciembre 2014; 30 de septiembre de 2015 |
| Observaciones adicionales del Estado | 24 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 12 de agosto de 1977); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 9 de noviembre de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, se aplica excepción prevista al artículo 46.2.c |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el 19 de septiembre de 2002, el sargento Vega Sánchez de la Armada Nacional, acompañado de otros marinos, persiguió C.M.V.A., un niño de 16 años, y entró en su domicilio de manera ilegal, aduciendo que le habría sustraído unos caramelos de su tienda. Alega que el sargento tomó por la fuerza a la presunta víctima y le puso una funda negra en la cabeza, antes de embarcarlo en una camioneta particular, llevándoselo sin rumbo conocido. C.M.V.A. regresó a su casa unas horas después, sin zapatos, sin camisa, con hematomas por todo el cuerpo, y con una raspadura, como si lo hubieran raspado con algún fierro. La madre de la presunta víctima alega que la esposa del sargento le habría dicho que él quería “darle una lección” a su hijo. Posteriormente, la presunta víctima vomitó coágulos de sangre y desde tal día, vino sufriendo constantes dolores de estómago por lo que fue necesario llevarle al hospital. La parte peticionaria alega que los médicos dijeron que el menor habría sufrido de graves daños en los órganos ocasionados por los golpes. La presunta víctima falleció el 9 de septiembre de 2003. Los peticionarios indican que el protocolo de autopsia afirmó que la causa de muerte fue “desbalance hidroelectrolítico, desnutrición, anemia y sepsis”. Denuncian irregularidades en el proceso penal correspondiente, tras el cual nadie fue sancionado, por lo que los delitos cometidos quedan en la impunidad.
2. El 8 de septiembre de 2003, el padrastro de la presunta víctima presentó denuncia por delito de tentativa de asesinato ante la Fiscalía del Guayas en contra del señor Vega Sánchez. El 13 de septiembre, la madre de la presunta víctima presentó un alcance a dicha denuncia, y, el 13 de octubre, interpuso acusación particular contra el señor Vega Sánchez, ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Guayas, la cual fue aceptada el 22 de octubre. El 10 de septiembre se inició la indagación previa por el delito de homicidio preterintencional. El 19 de septiembre, el Fiscal Fernando Yavav Núñez inició la instrucción ante el Juzgado Segundo de lo Penal del Guayas y solicitó como medida cautelar la prisión preventiva, la cual fue ordenada el 23 de septiembre. Sin embargo, el 21 de octubre, el Fiscal solicitó la revocación de la medida cautelar por haber determinado que no se podía establecer que el imputado había provocado la muerte de la presunta víctima[[6]](#footnote-7). El 20 de noviembre de 2003, el Fiscal declaró concluida la investigación previa y se abstuvo de acusar al Sargento Sánchez, considerando que no existía suficiente mérito para procesar al imputado[[7]](#footnote-8), decisión ratificada por el Ministro Fiscal Distrital de Guayas. El 24 de diciembre, el Juzgado Segundo de lo Penal del Guayas dictó auto de sobreseimiento provisional, y revocó el auto de prisión preventiva[[8]](#footnote-9).
3. El 16 de junio de 2004, la madre de C.M.V.A. solicitó la nulidad debido a que no había sido debidamente notificada así que no pudo ejercer su derecho a la apelación. El 24 de octubre de 2005, dicha Sala emitió resolución disponiendo la nulidad de todo lo actuado desde la revocatoria del auto de prisión preventiva. El 13 de julio de 2006, la parte peticionaria presentó un recurso de apelación y nulidad ante el Juez Segundo de lo Penal de Guayas. El 6 de septiembre, se remitió el expediente original a la Primera Sala de la Corte Superior, ante la cual, el 13 de octubre, la parte peticionaria interpuso de nuevo un recurso de nulidad. El 3 de mayo de 2007, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Guayas rechazó el recurso de nulidad, en razón de que no se pudo considerar violaciones al Sistema Acusatorio Oral vigente, y, en cuanto al recurso de apelación, confirmó el auto de sobreseimiento impugnado, debido a que no se había presentado una acusación fiscal. Adicionalmente, en tal sentencia se determinó la existencia de infracciones conexas así que dispuso que se remetiera antecedentes al Ministerio Público para que se realice una investigación por delito violación de domicilió, la cual fue iniciada el 7 de agosto del 2007 por el Juzgado Segundo de lo Penal.
4. Los peticionarios también indican que el 3 de mayo de 2004, la madre de la presunta víctima presentó queja ante la Defensoría del Pueblo, la cual admitió a trámite la queja e hizo conocer a la Tercera Sala de lo Penal de Guayas que iba a vigilar las normas del debido proceso dentro del juicio. Mediante providencia del 25 de junio de 2004, la Defensoría dispuso iniciar un expediente de investigación en contra del sargento Sánchez y otros[[9]](#footnote-10). El 5 de junio de 2008, la Defensoría resolvió acoger la queja de la parte peticionaria y estableció que los actos denunciados constituían una evidente violación de derechos fundamentales. Sin embargo, concluyó que el sargento Vegas Sánchez no actuaba en su calidad de miembro de la Armada Nacional. El 26 de junio, la parte peticionaria presentó recurso de revisión, lo cual fue admitido parcialmente el 12 de marzo de 2009. La Defensoría declaró con lugar la queja en contra del Sargento Sánchez, en calidad de agente del Estado, y otros, concluyendo que se evidenciaba que C.M.V.A. había sido secuestrado, golpeado y torturado y que había sido violado su domicilio.
5. Asimismo, la parte peticionaria indica que en el 2009 presentó una demanda contra el Estado ante la Comisión de la Verdad. En mayo de 2010, dicha Comisión publicó su informe, en el cual se relata el caso de C.M.V.A., como caso de tortura por miembros de las fuerzas armadas. Se señala como presunto responsable el sargento Vega Sánchez.
6. Adicionalmente, el 30 de mayo de 2006, la madre de la presunta víctima presentó denuncia contra el Fiscal Yavar Nuñez por delito de prevaricato[[10]](#footnote-11) en el marco de sus actuaciones en el proceso penal. El 30 de junio de 2006, el Ministerio Fiscal Distrital del Guayas y Galapagos dispuso el inicio de la Indagación previa y, el 30 de noviembre de 2006, desestimó la denuncia de la peticionaria y solicitó su archivo. No se proporciona más información al propósito.
7. Finalmente, en cuanto al delito de violación de domicilio, la madre de la presunta víctima presentó denuncia ante el Agente Fiscal de lo Penal el 2 de agosto de 2007, y el 6 de agosto, se dio inicio a la indagación previa. Sin embargo, el 20 de diciembre, el Ministerio Público desestimó la denuncia debido a que la acción era prescrita, por haberse transcurrido más de cinco años desde los hechos, y se abstuvo de acusar el imputado. No obstante, el 11 de enero de 2008, el Ministerio Público dio inicio a la etapa de instrucción fiscal por delito de violación del domicilio, dando curso al oficio del Juzgado Segundo. El 18 de marzo, la peticionaria presentó acusación particular contra el imputado ante el Juez Vigésimo de lo Penal. No obstante, el 9 de julio, el Ministro Fiscal Distrital declaró la acción prescrita, ratificando el pronunciamiento emitido por el Fiscal del primer nivel, lo cual fue confirmado por el Juzgado Vigésimo el 1 de septiembre de 2008. El 3 de septiembre, la peticionaria presentó recurso de apelación, lo cual fue desestimado el 11 de febrero de 2009 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. La causa fue archivada el 5 de marzo de 2009.
8. Por su parte, el Estado aduce que no se agotaron los recursos internos ya que en el ámbito interno se está llevando a cabo un proceso de reparación vinculado a la tortura y privación de libertad sufrida por la presunta víctima. Indica que su situación fue documentada en el marco de la Comisión de la Verdad, por torturas. En cuanto a las medidas de reparación inmaterial, aduce que el 1 de febrero de 2017, un acuerdo de reparación inmaterial fue suscrito por la hermana de la presunta víctima ante la Defensoría del Pueblo, con el cual se continuará con el proceso de reparación integral a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Al encontrarse pendiente el proceso reparatorio a favor de los peticionarios, el Estado solicita a la CIDH se declare incompetente para conocer esta causa. El Estado también alega la falta de agotamiento de los recursos internos con relación al auto de prescripción suscitado en el proceso de violación de domicilio. Señala que si los peticionarios sí consideraron que el auto de prescripción les causó un daño, podían haber interpuesto una acción de daños y perjuicios en contra de los funcionarios judiciales que tramitaron la causa. Así, la petición no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 46.1.a de la Convención.
9. Asimismo, el Estado alega que la petición no presenta hechos que caractericen una vulneración al artículo 4 de la Convención Americana. Indica que se comprobó que la muerte de la presunta víctima se generó por una tuberculosis preexistente. El Estado inició la investigación correspondiente en cuanto la peticionaria presentó denuncia, o sea un año después de la agresión denunciada. Tal proceso conllevó la realización de diversas diligencias investigativas, tras las cuales se concluyó que no existía suficiente mérito para procesar al imputado. De la misma manera, la denuncia de prevaricato presentada en contra del fiscal en cargo de la causa no le fue favorable a la parte peticionaria, toda vez que de la información procesal se verificó que las acciones del ministerio público estaban encaminadas a determinar la verdad procesal.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria denunció los hechos el 8 de septiembre de 2003 ante la Fiscalía del Guayas. Asimismo, la Comisión observa que la investigación previa se concluyó sin acusaciones y que el 3 de mayo de 2007, se declaró el sobreseimiento provisional de la causa. La Comisión también toma nota que el Estado indica que el caso de la presunta víctima fue documentado en el marco de la Comisión de la Verdad, y que, en cuanto a las medidas de reparación inmaterial, un acuerdo de reparación fue suscrita por la hermana de la presunta víctima el 1 de febrero de 2017. Sin embargo, en cuanto a los procesos de reparación previstos en la Ley para la Reparación de Víctimas, la CIDH ha sostenido reiteradamente[[11]](#footnote-12) que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Por otra parte, la Comisión observa que, pese a la inclusión del caso de la presunta víctima dentro del informe de la Comisión de la Verdad, hasta el momento no existe una decisión definitiva respecto a la sanción de los responsables. Por ello, la Comisión considera que se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.c. de la Convención.
2. De la misma forma, la Comisión observa que la petición fue recibida el 6 de abril de 2009, los hechos denunciados en la misma habrían ocurrido el 19 de Septiembre de 2002, con el fallecimiento de la presunta víctima el 9 de septiembre de 2003, se pronunció el sobreseimiento de la causa el 24 de diciembre de 2003, confirmado el 3 de mayo de 2007, y, al día, el delito sigue en la impunidad y los efectos de las alegadas violaciones se extenderían hasta el presente; Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
3. Respecto a los alegatos relacionados con la violación del domicilio, la Comisión observa que el 1 de septiembre de 2008, el Juzgado Vigésimo declaró la acción prescrita, lo cual fue confirmado el 11 de febrero de 2009 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, cuando rechazó el recurso de apelación de la parte peticionaria. Por lo tanto, la Comisión no puede considerar que los peticionarios han cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos al respecto.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los alegados hechos de tortura y de secuestro de la presunta víctima, tal como la impunidad respecto de esos, pues tras de 17 años de ocurridos los hechos alegados el proceso continua en trámite, y las alegadas irregularidades en el proceso penal, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, y en consideración a que C.M.V.A era un niño al momento de los hechos, se constituiría además una posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención americana, en relación con su artículo 1.1, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En comunicación del 30 de septiembre de 2015, la parte peticionaria informó la Comisión del fallecimiento de la señora Carmen Yolanda Valencia Araujo, madre de la presunta víctima y hasta el momento peticionaria, y de su remplazamiento por Cristóbal Montaño Melvil, padrastro de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
2. Se mantiene en reserva el nombre de la presunta víctima (en adelante “C.M.V.A.” o “presunta víctima”) por tratarse de un niño. [↑](#footnote-ref-3)
3. Carmen Yolanda Valencia Araujo, madre; Cristobal Montaño Melvil, padrastro; Mercedes Jeaqueline Montaño Valencia, Jahaira Giraldine Valencia Araujo, Carlos Fernando Valencia Araujo, Alvaro Jesus Montaño Valencia, Nancy Gisella Valencia Araujo, hermanos; Carmen Beatriz Valencia Araujo, sobrina. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El Fiscal fundó su decisión en las conclusiones dentro de los informes medicales sobre las causas de la muerte de la presunta víctima y en el testimonio del Jefe del Departamento de Personal Naval quien certificó que el imputado laboró normalmente en el Hospital Naval al momento en el cual habrían sucedido los hechos. [↑](#footnote-ref-7)
7. Basándose en el hecho que durante la investigación se determinó que la presunta víctima sufría de una tuberculosis pulmonar de cinco años de evolución que no podía ser consecuencia de los golpes, que tampoco han sido verificados, y que se verificó que el imputado había cumplió con su torno en el Hospital Naval el día que supuestamente se cometieron las agresiones al menor. [↑](#footnote-ref-8)
8. Concluyendo que los elementos que permitieran presumir la existencia del delito no son suficientes y por no haberse podido comprobar suficiente la responsabilidad penal del imputado, tomando en cuenta el dictamen abstentivo emitido por el Representante del Ministerio Público. [↑](#footnote-ref-9)
9. Adicionalmente, en comunicación del 25 de noviembre de 2005, informó los ministros de la primera sala de lo penal del Guayas que de su observación se podía evidenciar que habían existido ciertas anomalías dentro del trámite del debido proceso y dentro de la instrucción fiscal llevado a cabo por el Fiscal Yavar Núñez. [↑](#footnote-ref-10)
10. Alegó que el Fiscal remitió su dictamen abstentivo antes de los 90 días sin que se haya realizado todos los actos de investigación declaratorias – pues se le olvidó de practicar una serie de actos procesales relacionados con la enfermedad y desarrollo de la crisis en la salud de su hijo generados por la paliza de la que fue objeto, no recepto versiones de la familia del imputado –, y sin considerar todas las diligencias efectuadas en la investigación. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 157/17. Admisibilidad. Carlos Andrade Almeida y otros. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 22. Ver también CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-12)